

Santiago, treinta de enero de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos décimo cuarto a trigésimo, ambos inclusive, los que se suprimen.

Y en su lugar se tiene, además, presente:

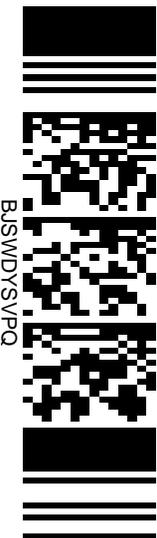
Primero: Que del análisis de los antecedentes y pruebas aportadas al proceso, además de los hechos no controvertidos consignados en el considerando decimotercero del fallo en alzada, resulta acreditado que por carta de 12 de agosto de 2016 se comunicó al denunciante el cumplimiento de los términos de la conciliación a la que arribaron con anterioridad y la imposibilidad de la Academia de recibirlo como alumno en el Taller Nivel Medio, misiva en la que se le explicaron los motivos de ello, amén de no haber aprobado la asignatura de Expresión Corporal, la que constituye uno de los requisitos para ser promovido a dicho nivel (letra h del Reglamento de Talleres).

Segundo: Que, además, según consta en el Acta de promoción Taller Vespertino Inicial (custodia 3401-17), segundo semestre 2015-27 de noviembre de 2015, don Alfredo Ureta Henríquez obtuvo la calificación 1.0 en el curso referido.

Asimismo, en copia de credencial de discapacidad se lee que el denunciante padece de un 67% de discapacidad física (custodia 3400-17).

Tercero: Que, por otra parte, el Reglamento de Talleres (custodia 3401-17) impartidos por la Academia denunciada, ha definido ciertos criterios obligatorios entre los que, en lo pertinente, se destacan:

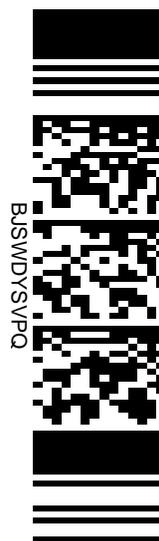
- a. *Se admitirá al curso a personas que reúnan los requisitos psíquicos Y físicos acordes al cumplimiento y exigencias de los programas académicos del Club de Teatro*



f. En el caso los alumnos que presentan movilidad reducida o tengan capacidades especiales, previa matriculación, el postulante deberá remitir sus antecedentes, acompañando el tipo y grado de discapacidad que padece, los que serán remitidos al Comité Directivo del Club de Teatro, quienes los analizarán en su mérito, pudiendo si lo ameritan, solicitar más antecedentes y una entrevista con el postulante, para luego, discrecionalmente en base los antecedentes aportados determinar si el alumno se halla, a priori, en condiciones de cursar y aprobar los programas académicos impartidos por el Club de Teatro. En el caso que el postulante sea autorizado por el Comité Directivo para matricularse y rendir las pruebas de admisión, deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para los demás postulantes, sin excepción.

g. Si alguno de los alumnos que haya cursado y aprobado alguno de los niveles de Talleres Vespertinos de actuación o los esté cursando, sufre alguna lesión o padece algún impedimento físico o psíquico que no le permita cumplir con las exigencias de los programas académicos, no podrá continuar en los cursos o ser promovido al curso siguiente. Para determinarlo, el Comité Directivo podrá exigir al alumno los antecedentes médicos necesarios y será sometido a prueba por profesores Actuación, Expresión Corporal y Expresión Vocal para determinar si puede no continuar o ser promovido el curso siguiente. En caso que se determine que el alumno no puede continuar en el curso, no se le hará devolución de los pagos efectuados ni de los cheques y pagarés documentados por el resto de las mensualidades.

Cuarto: Que, a su turno, el programa del curso Expresión Corporal I, como ya se señaló reprobado por el denunciante, en su descripción, contenido y actividades da cuenta de una asignatura cuyo soporte central es el manejo del cuerpo en sesiones prácticas sobre la base de entrenamiento físico. Lo mismo sucede, en el nivel intermedio, con el curso Expresión Corporal II, en el que además se pretende vencer las resistencias corporales del alumno.



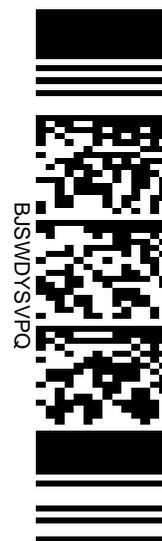
Quinto: Que luego de lo dicho, corresponde determinar si ha existido la discriminación denunciada por el actor respecto de la decisión de la Academia denunciada.

Sexto: Que para determinar aquello resulta útil recordar que el tenor de la Ley N° 20.609, en su artículo 2°, establece lo que debe entenderse por discriminación, especialmente, que no cualquier clase de discriminación satisface los extremos de la disposición. En efecto, de conformidad con la norma en comento debe tratarse de una discriminación arbitraria, vale decir, antojadiza, caprichosa, carente de fundamentación razonable. Asimismo, que el citado artículo prevé, en el inciso final, que ciertas distinciones, exclusiones o restricciones, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en ella, se encuentran justificados en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, particularmente, los relativos a los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República o en otra causa constitucionalmente legítima.

Séptimo: Que la denunciada se asila en la autonomía de los cuerpos intermedios y la libertad de enseñanza como basamento de su decisión, por lo que el juicio de estos sentenciadores se orienta a determinar si la justificación esgrimida se encuentra legítimamente fundada, siendo una conducta de exclusión razonable, o bien se aparta de aquello, por lo que deviene en injustificada y arbitraria, dando lugar a que se acoja la denuncia y se imponga algunas de las sanciones que prevé la ley especial.

Octavo: Que la sana crítica, modo de apreciar la prueba en estos procedimientos, permite al sentenciador conforme a los principios de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicamente afianzados, lograr convicción acerca de la cuestión que se ha sometido a su conocimiento.

Noveno: Que analizada la prueba rendida en autos, conforme a los mandatos referidos, estos sentenciadores no han logrado arribar a la convicción que en el presente caso se haya actuado por la denunciada



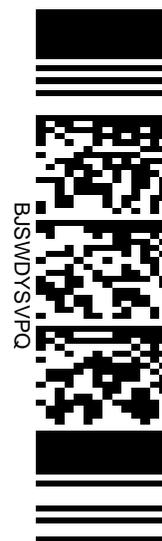
de manera arbitraria y menos discriminatoria en los términos que la haga merecedora de una sanción. No existen elementos suficientes que puedan llevar a una conclusión como la que se pretende; por el contrario, desde un comienzo hubo una actitud preocupada de parte de la Academia que se manifestó, por ejemplo y tal como lo reconoce el propio denunciante, en haber dispuesto que fuese acompañado y asistido por otro alumno del taller con el objeto de facilitar su desplazamiento. Por otra parte, las comunicaciones sostenidas dan cuenta de un trato respetuoso y considerado, no vislumbrándose el menor atisbo de hostigamiento o diferenciación arbitraria ante su condición. Más aún, los docentes de las asignaturas, cursadas por el denunciante reconocen haber efectuado una evaluación de carácter testimonial de su desempeño, dado el esfuerzo desplegado por el actor.

No obstante lo anterior, tal como se ha explicado por la denunciada y lo que se desprende de los antecedentes allegados en autos, existe una limitación que resulta insoslayable dada la discapacidad física del denunciante que no lo habilita para desempeñar el plan de estudios definido por la Academia en cuestión, sin que una modificación al mismo implique una alteración esencial de la metodología empleada, objetivos y programa de actividades, de tal suerte que imponer una exigencia de esa índole importaría vulnerar la libertad de enseñar un oficio, según las pautas de formación que desde la propia ciencia o arte se determinan.

Décimo: Que fluye de lo reflexionado que la decisión de la denunciada se encuentra justificada en el ejercicio de legítimo de un derecho reconocido constitucionalmente, como lo es la libertad de enseñanza respecto de la cual la propia ley presume que las exclusiones, diferenciaciones o restricciones que operen basadas en ella son razonables.

Undécimo: Que dicha presunción, en la especie, no ha logrado ser desvirtuada.

Decimosegundo: Que encontrándose justificada la actuación de la denunciada, por lo tanto, ajustada a derecho, no puede no estarlo frente



a la aplicación de otro estatuto, esto es la Ley N°20.422 sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, ya que la licitud de una conducta se predica en relación con el ordenamiento jurídico en general.

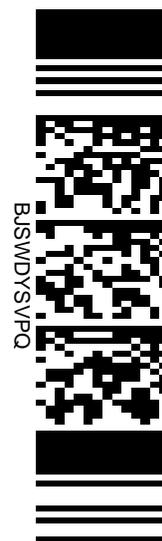
Por estas consideraciones, consideraciones y visto, además, lo dispuesto en la Ley N° 20.609 y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, escrita a fojas 124 y siguientes y en su lugar **se decide** que se rechaza la denuncia de lo principal de fojas 1, deducida por don Alfredo Ureta Henríquez en contra de la empresa Fernando González Mardones y compañía Limitada. Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la abogado integrante señora Ramírez.

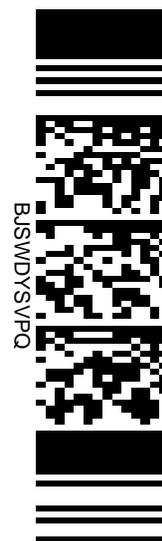
Civil N°11318-2017. (Se devuelve a secretaría con su custodia sobre N° 5967-2017).

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames, e integrada por el Ministro señor Leopoldo Llanos Sagrista y la abogada integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Leopoldo Andres Llanos S. y Abogado Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, treinta de enero de dos mil dieciocho.

En Santiago, a treinta de enero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.